



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-131**  
16 de febrero de 2021

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00029

**Solicitante:** Paola Esther Burgos Herazo

**Despacho:** Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Jorge Hernández Suarez y Saralina Schwartzmann Díaz

**Proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 13-001-31-05-004-2019-00310

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 10 de febrero de 2021

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 28 de enero del año en curso, la doctora Paola Esther Burgos Herazo, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13-001-31-05-004-2019-00310, que cursa en el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena, dado que afirma, que el 26 de febrero de 2020 radicó constancia de notificación por aviso al demandado, sin que el despacho se haya pronunciado con respecto a la contestación de la demanda o haya fijado fecha para audiencia, pese a los requerimientos presentados con tal fin, los cuales han sido ignorados.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-68 del 2 de febrero de 2021, se dispuso requerir a los doctores Jorge Hernández Suarez y Saralina Schwartzmann Díaz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13-001-31-05-004-2019-00310, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 4 de febrero del 2021<sup>2</sup>.

### 1.3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos recibido el 15 de febrero de la presente anualidad, el doctor Jorge Hernández Suarez, Juez 4º Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en el que indicó que en atención a lo regulado en el artículo 29 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho realizó la correspondiente notificación por correo electrónico a la parte demandada siguiendo las directrices establecidas en el decreto 806 de 4 de junio de 2020 para dicha actuación.

Indica que muy a pesar de que la apoderada de la parte demandante aportó en su momento los citatorios y avisos de notificación que tratan los artículos 29 y 41 del Código Sustantivo del Trabajo, considerando así agotada la notificación de la parte demandada,

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

<sup>2</sup> Comunicada el jueves 4/02/2021 a las 11:02.

el artículo 29 del Código Sustantivo del Trabajo advierte que no basta con la invitación a concurrir al despacho a notificarse, bajo el apremio de la designación de curador *ad litem*, sino que también requiere que a dicha remisión se acompañen las copias de la demanda y de su auto admisorio, lo cual no se evidencia en los memoriales aportados por la abogada.

La doctora Saralina Schwartzmann Díaz, secretaria de esa agencia judicial, en informe rendido al funcionario, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso e igualmente indicó que no se habían aportado las constancias de envío de la demanda y auto admisorio, por lo que procedió a notificar de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Esther Burgos Herazo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>3</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>4</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>5</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

<sup>3</sup> T-297-06.

<sup>4</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>5</sup> T-741-15.

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>7</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>7</sup> T-1249-04.

*laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*<sup>8</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º se determinó:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>9</sup>.

## **2.5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>10</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>11</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>12</sup>”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador*

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>9</sup> T-346-12.

<sup>10</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>11</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>12</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

*analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional<sup>13</sup>.*

## 2.6. Caso concreto

La doctora Paola Esther Burgos Herazo, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial dentro del proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 13-001-31-05-004-2019-00310, que cursa en el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena, puesto que el despacho no se ha pronunciado sobre la contestación de la demanda ni ha fijado fecha para audiencia dentro de dicho proceso.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Jorge Hernández Suarez, Juez 4º Laboral del Circuito de Cartagena, informó que el expediente se encontraba en trámite para digitalización y notificación, el cual fue efectuado el 30 de octubre de 2020.

Menciona que la demandante remitió el citatorio y el aviso regulado en los artículos 29 y 41 del C.P. del T., considerando que había surtido la notificación a la parte demandada, lo cual no es cierto, habida cuenta que debía aportar el cotejo de las copias de la demanda y del auto admisorio remitidas al demandado, para tener por válida la remisión del aviso. En consecuencia, al no haberse surtido en debida forma la notificación al demandado, no se podía proceder a nombrar al curador *ad litem*.

Indicó que la secretaría al percatarse de esa situación, asignó el proceso para la notificación por medios electrónicos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, actuación que fue surtida el 4 de febrero de 2021, por lo que el proceso se encuentra en término para contestar la demanda.

Por su parte, la doctora Saralina Schwartzmann Díaz, secretaria de esa agencia judicial hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso y anotó que el 26 de febrero de 2020, se radicó la constancia del envío del aviso y posteriormente, se radicaron memoriales de impulso en los que se solicitó que se tuviera por no contestada la demanda y se fijara fecha para audiencia de conciliación.

En razón de ello, se ingresó el expediente para turno de digitalización, -procedimiento en el que fueron priorizados los expedientes que no se pudo realizar la audiencia programada por causa del covid-19 y los procesos para entrega de depósitos judiciales-.

En estudio de contestación y fijación de fecha, menciona que *“no se pudo efectuar dicho trámite al percatarnos que el auto admisorio de la demandada no se encontraba notificado personalmente de conformidad con los lineamientos estatuidos en los artículos 41 y 29 del CPT, toda vez que el envío de comunicaciones por parte de los apoderados tiene como único fin el logro de la comparecencia de la parte demandada al proceso, la cual en este caso no se presentó personalmente, ni allego documento alguno por medio de que se deduzca su notificación por conducta concluyente”*. Por ello se procedió a la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, el 4 de febrero de 2021.

De la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido y los documentos allegados al presente trámite, se tiene que en el proceso ordinario laboral con radicado No. 13-001-31-05-004-2019-00310, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

<sup>13</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

1	Memorial aportando constancia de notificación por aviso a la parte demandada	26/02/2020
2	Memorial solicitando fijación de fecha para audiencia	2/10/2020
3	Impulso procesal	27/10/2020
4	Impulso procesal	21/01/2021
5	Notificación personal a través de correo electrónico a la parte demandada	4/02/2021
6	Comunicación del auto CSJBOAVJ21-68	4/02/2021

La solicitud de vigilancia judicial presentada por la doctora Paola Esther Burgos Herazo, se presentó por la presunta mora en que se encontraba el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, puesto que no se había pronunciado sobre la contestación, ni había fijado fecha para la audiencia de conciliación. Del recuento anterior se encuentra que el 26 de febrero de 2020 se radicó la constancia de notificación por aviso a la parte demandada, por lo que en principio, el expediente se encontraba para verificación de la contestación de la demanda y posterior asignación de fecha para audiencia, como lo sostuvo la quejosa.

No obstante, de los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos, se observa que la comunicación del aviso no reunía los requisitos previstos en el artículos 29 y 41 del C.P. del T., por lo que no se podía tener por válida la notificación al demandado y, en consecuencia, no se podía adelantar el trámite pretendido por la quejosa.

No obstante, al percatarse de esa situación la secretaría del despacho, el 4 de febrero de 2021, procedió a realizar la notificación de la demanda conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, que la actuación pretendida no era la que correspondía adelantar, puesto que no se había acreditado el envío de los documentos pertinentes al demandado.

Con todo, se evidencia que el trámite correspondiente (la notificación electrónica conforme al D.L. 806 de 2020) fue adelantado el mismo día de la comunicación del auto CSJBOAVJ21-68 del 2 de febrero del 2021, por medio del cual se solicitó el informe a los servidores del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, para verificar la configuración de acciones y omisiones presentes que atentaran contra la oportuna y eficaz administración de justicia, como quiera que este fue comunicado por mensaje de datos, al correo institucional de la célula judicial el mismo 4 de febrero de 2021.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron atendidos, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo al despacho judicial, el cual le impartió el trámite pertinente a la notificación de la admisión de la demanda el 4 de febrero de 2021.

Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o la respuesta dada por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había satisfecho lo pretendido por la peticionaria, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la

finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituye en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada, por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce que sucedió primero, si la comunicación de la actuación administrativa o la expedición de la notificación por correo electrónico del 4 de febrero del 2021. Así, se tendrá que esta providencia fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Si bien en los deberes impuestos a los servidores judiciales de la Rama Judicial<sup>14</sup>, se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y celeridad, y evitar la lentitud procesal, no puede perderse de vista la justificación dada por el togado, respecto a que, como consecuencia de la transformación hacia una justicia digital, se han elevado el número de solicitudes presentadas por los usuarios, generando más demoras en los tiempos de respuesta; situación que, como lo expuso, conlleva a asignar turnos para su trámite, sumado a que en la mayoría de casos requiere realizar la búsqueda y digitalización de procesos, actividad que en época de presencialidad no se ejecutaba.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al doctor Jorge Hernández Suarez, Juez 4º Laboral del Circuito de Cartagena, ni a la secretaria de esa agencia judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

Igualmente, como se anotó en precedencia, no se puede desconocer que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez, y, en esa medida, hace que sea un poco más lento el pronunciamiento del despacho sobre un asunto en particular.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

---

<sup>14</sup> “ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Esther Burgos Herazo, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 13-001-31-05-004-2019-00310, que cursa en el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KUM